

15-04-2020

PERSONA JURIDICA

Mario Raúl Domínguez Rojas

Grupo Gtd

SOBRE LAS PREGUNTAS GENERALES:

1. Marco definido para la caracterización del Uso Razonable del Roaming Internacional

- De conformidad con la libertad de los Operadores de Telecomunicaciones de ofrecer y proveer los servicios que sean de su interés, según su rol empresarial, se solicita precisar en el caso de los OMV que se tiene la libertad de ofrecer o no el servicio Roaming Internacional. En otros términos, los OMV no tendrían obligación de ofrecer a sus usuarios el servicio Roaming Internacional.
- Se propone complementar el referido marco en el sentido de precisar que el servicio Roaming Internacional deberá estar debidamente especificado en el contrato de suscripción de servicio, en donde el suscriptor voluntariamente selecciona los servicios que contrata con el proveedor de servicio.

Lo anterior tiene por objeto que el suscriptor esté en conocimiento de las condiciones que rigen la prestación del referido servicio, en especial en caso que se sobrepase la capacidad contratada tanto para comunicaciones de voz como para transmisión de datos.

- Se estima conveniente que se precise que un usuario solo podrá suscribir contrato(s) de servicio con los operadores del país del suscriptor, sujeto a las tarifas del plan contratado seleccionado libremente por éste entre todos aquellos que ofrecen los distintos operadores que operan en el país. En otros términos, queda restringida la contratación de servicio de telecomunicaciones por un suscriptor de otro país para cursar comunicaciones en su país.
- Se estima conveniente establecer un plazo máximo de estadía en Argentina que si éste se vulnera por parte del suscriptor, se incurre en una falta que faculta al operador poner término al contrato de suministro de servicio, sin aviso previo.
- Se sugiere definir que se entenderá por “uso razonable” del servicio que se provee según contrato bajo la modalidad de uso indefinido. Se propone que se entenderá por uso razonable al que no supere a un promedio mensual del servicio y que no supere el límite máximo de 4 meses de uso desde el país de destino.
- Respecto del plazo de 6 meses propuesto en la norma, no tenemos observaciones.

2. Factibilidad técnica de implementar las medidas que se incluyen en la propuesta de normativa

- Teniendo en consideración nuestros distintos planes comerciales de OMV que ofrecemos a la comunidad, cabe resaltar que éstos no incluyen el Servicio Roaming Internacional, ya que éste sólo se otorga a petición del usuario. Se sugiere que se mantenga las condiciones actuales en el sentido que el suscriptor es quien debe solicitar su habilitación.

3. Principios de resguardo para la suscripción de Contratos Mayoristas

- El servicio Roaming Internacional es un prestación internacional que debe atenerse al marco regulatorio que rige este tipo de servicio de telecomunicaciones.
- Respecto del resguardo para la suscripción de Contratos Mayoristas, las condiciones debieran traspasarse en idénticas condiciones al OMV por parte del respectivo OMR.
- Lo estipulado de implementación el servicio Roaming Internacional a precio local para los usuarios del servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles, vulneraría lo que rige a los servicios internacionales de telecomunicaciones de no estar sujetos a fijación de tarifas por la autoridad.

4. Otras materias que, a su juicio, debieran ser objeto de regulación

- El límite de la tarifa que fija esta norma no considera los costos adicionales que incurre el Operador de Telecomunicaciones por los servicios y facilidades que son suministrados por el otro Operador para concretar las comunicaciones del usuario.

Sobre el particular consideramos conveniente que se establezcan etapas para que los Operadores de Telecomunicaciones finalmente cobren las mismas tarifas sin diferenciación entre las que se ofrecen en el país con las del servicio Roaming Internacional.

- Consideramos que el costo de prestar el servicio Roaming Internacional se traspase a los usuarios que hagan uso del citado servicio, a fin de que los costos no sean asumidos por quienes no hagan uso de esta facilidad (subsidio obligado).

SOBRE LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS:

Artículo 1

- Se propone que se incluya “contrato de suscripción del servicio”, según la definición en el Reglamento de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2

- Previo a su implementación, estimamos de toda conveniencia, por transparencia y certeza jurídica, que esta norma esté sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.
- En relación con lo estipulado de impleméntese el servicio Roaming Internacional a precio local para los usuarios del servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles, se

considera que los servicios internacionales de telecomunicaciones no corresponden que se fijen límites de tarifas por la autoridad.

Artículo 3

- Se propone que se incluya en el régimen que este servicio solo podrá accederse a través de los operadores y de las tarifas que rigen en el país, puesto que es un servicio al que puedan acceder suscriptores nacionales para cursar comunicaciones.
- Este servicio incluye las comunicaciones si se realiza un viaje; quedando prohibido si se supera una estadía de más de cuatro meses en el extranjero sin conectarte desde el país de origen. Tal incumplimiento faculta a los operadores para poner término de la prestación del servicio Roaming Internacional Chile – Argentina.

Artículo 4

- Aplicar el límite de la tarifa que establece la norma, cabe hacer notar que en nuestra opinión al no incluir los costos del servicio del operador de Argentina, se establecerá un subsidio obligatorio para todos los usuarios que no hagan uso del servicio Roaming Internacional.

Artículo 5

- Estimamos que a priori no se puede garantizar que los precios cobrados en uso del servicio Roaming Internacional en Argentina correspondan a las mismas tarifas nacionales, dado que el operador nacional deberá atenerse a una negociación que no depende exclusivamente de él, a fin de convenir acuerdos que le permitan cubrir los costos y lograr una rentabilidad similar a la del servicio que otorga en nuestro país. En caso contrario estimamos que se vulnera la libre iniciativa de empresa.

Estimamos conveniente que se fijen etapas para alcanzar el objetivo planteado por Subtel, cuya última etapa sea la de ofrecer servicio Roaming Internacional al mismo precio del servicio nacional, teniendo en cuenta las condiciones cambiantes que deben enfrentar los operadores de telecomunicaciones.

Artículo 6

- Se solicita a Subtel aclarar lo establecido en este artículo en el sentido que tal definición también regirá en Argentina.

Artículo 7

- Se propone que el suscriptor acceda a la página web del operador de telecomunicaciones que elija o sea su proveedor habitual para habilitar el servicio Roaming Internacional y a la información de política de utilización razonable que corresponda al plan de suscripción del usuario, señalando la cantidad de minutos para comunicaciones de voz y gigas para transmisión de datos.

Artículo 8

- Los OMV no siempre disponen de la información en línea, condición que no nos permite garantizar a nuestros usuarios el acceso en todo momento a la información de sus consumos de la misma forma en que lo harían estando en nuestro país.

Artículo 9

- GTD en su rol de OMV no podría garantizar el acceso en todo momento a la información de sus consumos de días anteriores, debido a que tal información es suministrada por el OMR. Por consiguiente, no se puede dar la garantía señalada.

Artículo 10

- De acuerdo con el rol de proveedor de servicios, cada operador toma las medidas que estime conveniente para de no incurrir en errores que signifiquen afectar a quienes trabajen en zonas de frontera por aplicar indicadores de presencia en el país.

Artículo 11

- En relación con la protección de datos personales de los suscriptores, cada operador de telecomunicaciones ha definido procedimientos para cautelar los datos de todos sus usuarios, de modo que estimamos que no se requiere modificarlos para este servicio ya que es uno más de los que otorga a la comunidad.

Los operadores de telecomunicaciones deben cumplir el marco regulatorio vigente que tiene por objeto asegurar a las personas el derecho a proteger y controlar sus datos personales.

Artículo 12

- De acuerdo con la información que el operador comunica al usuario del servicio Roaming Internacional, la conducta abusiva del usuario al no cumplir con el uso razonable del servicio, debería facultar al operador para poner término al referido servicio, sin perjuicio de las acciones que decida ejercer en contra del usuario.

Artículo 15

- Concordamos con que las condiciones de los contratos mayoristas celebrados por los OMR sean extensivos a los OMR

Artículo 16

- Concordamos con lo propuesto de incorporar en los convenios que suscriban los operadores de telecomunicaciones que las partes se atendrán al principio de no discriminación, contemplando términos y condiciones similares y razonables para todos los Proveedores de Servicios Móviles, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios.

Artículo 17

- Se propone que las partes que suscriben los convenios para prestar servicio Roaming Internacional se atengan a los mismos procedimientos que rigen los convenios internacionales.

Adicionalmente, se incluyan la intervención de la Autoridad de Aplicación a requerimiento de un Proveedor de servicio Roaming Internacional.

Artículo 19

- Se solicita aclarar que ante incumplimiento de parte del Proveedor de Argentina, se entenderá que no es responsabilidad del operador nacional y, en consecuencia no se podrá aplicar sanciones.